

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADO: LINDER JANIOR ROJAS HURTADO  
RADICACION: 2017-00186-00

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 01 DE OCTUBRE DE 2020
PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: LINDER JANIOR ROJAS HURTADO
INTERLOCUTORIO: No. 018
ASUNTO: APLICACIÓN AL ART. 440 DEL CGP.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, incoado por la entidad financiera denominada BANCO DE BOGOTA S.A. Nit. 860.002.964-4 representada legalmente por su Apoderada Especial SARA MILENA CUESTA GARCES; en contra del señor LINDER JANIOR ROJAS HURTADO, a fin de hacer las disposiciones contenidas en la parte resolutive de éste pronunciamiento, previas las sumarias **CONSIDERACIONES** que pasan a exponerse:

Mediante auto interlocutorio No. 578 proferido el 01 de septiembre de 2017, este Juzgado procedió a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la entidad demandante y en contra del demandado, por las sumas allí expuestas. Simultáneamente en esa misma fecha y en cuaderno separado procedió a librar las medidas cautelares.

En fecha agosto 19 de 2020, la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, presenta recurso de reposición en contra del auto de fecha 12 de agosto de 2020, notificado por estados el día 13 de agosto actual. Recurso que fue resuelto por auto adiado septiembre 07 de 2020, repone para revocar el interlocutorio del 12 de agosto de 2020, a su vez se ordenó requerir a la parte demandante a fin de acreditar la notificación por aviso, el envío de dicha comunicación y el mandamiento de pago al ejecutado tal como lo exige el artículo 292 del CGP., para lo cual se concedió un término de 30 días so pena de entender desistida la actuación, conforme al artículo 317 núm. 1º ibídem.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADO: LINDER JANIOR ROJAS HURTADO  
RADICACION: 2017-00186-00

Enviados los formatos de notificación personal y por aviso, por intermedio de la empresa de correos autorizada por Ley, para efectos de la notificación del auto mandamiento de pago y correrle el traslado respectivo, la demandada se notificó del auto mandamiento ejecutivo **por aviso**, sin que hiciera pronunciamiento alguno.

En el contexto anterior, debe el despacho resolver el siguiente PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es procedente en el caso concreto, dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C.G.P. y en consecuencia emitir auto que ordene llevar adelante la ejecución?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, atendiendo que la hipótesis normativa regulada en el artículo 440 del CGP., se encuentra configurada en el sub examine.

Preceptúa el Artículo 440 del Código General del Proceso: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En el plenario no existen hasta el momento, bienes susceptibles de avalúo y remate, por lo tanto se procederá conforme a la última parte del artículo anteriormente citado. Consecuencialmente, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO.- LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal y como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha septiembre 01 de 2017.

SEGUNDO.- SURTIR el trámite de la liquidación del crédito, siguiendo las formalidades que indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADO: LINDER JANIOR ROJAS HURTADO  
RADICACION: 2017-00186-00

TERCERO.- CONDENAR al demandado señor LINDER JANIOR ROJAS HURTADO, al pago de las costas del proceso. LIQUIDAR en su oportunidad, al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso.

FIJAR en la suma de \$1'497.000,00 el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (Art. 365 del CGP.), las que se liquidan conforme al Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**PABLO ALEJANDRO ZUNIGA RECALDE.**

JE.